---- Trelew, de septiembre de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 58/60, contra la providencia de fs. 39, corrido traslado a la contraria a fs. 61, contestado a fs. 63/64 el traslado conferido, corrida vista a la Asesora Civil de Familia e Incapaces a fs. 65, contestada a fs. 69 la vista conferida, rechazado a fs. 72/73 el recurso de revocatoria interpuesto y concedido el de apelación subsidiariamente deducido.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 39 la Sentenciante de Grado decreta el embargo de $ 14.620,79, en concepto de alimentos adeudados, “sobre las sumas que el Sr. J. C. S. tuviere a percibir en concepto de indemnización, la que deberá ser retenida y girada en la cuenta abierta a nombre de estos autos en el Banco C., sucursal Puerto Madryn”. A tal fin ordena se libre oficio a la empleadora del demandado, empresa C. S.A., y oficio ley 22.172 a la ART L. ART con domicilio en L. N. A. N° *** de la ciudad de Buenos Aires.----------

---- II.- A fs. 58/60 el Sr. J. C. S., por su propio derecho, con el patrocinio de las Dras. M. R. y C. L. C., interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto. Invoca que la indemnización a percibir es en virtud de un accidente laboral y corresponde a un porcentaje de incapacidad por la secuela resultante. Argumenta que a consecuencia del accidente perdió el empleo que se tuvo en cuenta al fijar la cuota alimentaria y que la afección física fue posterior a la cuota pactada, por lo que su parte inició oportunamente el incidente de disminución de cuota alimentaria y se disminuyó la cuota primitivamente fijada. Sostiene que la indemnización a percibir tiene por objeto cubrir las necesidades médico asistenciales y alimentarias del trabajador hasta que se encuentre en condiciones físicas para desarrollar tareas remuneradas. Esgrime que dicha indemnización le permitirá cubrir las necesidades básicas de su grupo familiar actual y continuar cumpliendo con la cuota alimentaria fijada en el incidente de disminución. Califica de elevado al embargo trabado y señala que no se corresponde con la realidad de los hechos. Denuncia la falta de notificación a su parte del traslado de la acción incoada como así también de la providencia que hiciera lugar a la cautelar peticionada. Solicita se haga lugar a la revocatoria planteada, revocándose la resolución de fs. 39 y ordenándose el levantamiento del embargo trabado sobre la indemnización a percibir por el demandado. Ofrece prueba documental.----------

---- A fs. 63/64 responde la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 61. Puntualiza que si bien su parte accedió a la disminución de la cuota alimentaria correspondiente a los menores J. C. y A. S., en forma alguna dicho acuerdo incluyó una remisión de deuda por los alimentos atrasados. Reseña que su parte no percibió desde agosto del 2006 hasta el día 26/09/07 suma alguna en concepto de cuota alimentaria de padre de sus hijos. Invoca que las sumas reclamadas en concepto de alimentos

atrasados gozan de privilegio de cobro y no se encuentran limitadas por topes fijados legalmente. Peticiona se rechace la solicitud de levantamiento de embargo introducida por el ejecutado.----------

---- A fs. 69 contesta la Asesora Civil de Familia e Incapaces la vista que le fuera conferida a fs. 65. Opina que correspondería no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto. Considera que el carácter alimentario de la indemnización de origen laboral se debe subordinar a la obligación alimentaria que pesa sobre el Sr. J. C. S..----------

---

---- III.- A fs. 72/73 la Sentenciante de Grado rechaza el recurso de revocatoria interpuesto y concede la apelación subsidiariamente deducida. Señala que en materia procesal la embargabilidad es la regla, por lo que la petición debe ser evaluada con criterio restrictivo. Puntualiza que frente a lo dispuesto por el art. 13, punto 2 de la ley 24028 se encuentra lo dispuesto por el art. 374 del C.C., habiéndose sostenido que por los mismos pueden afectarse inclusive bienes que el art. 219 declara inembargables, siempre que no sean indispensables para la satisfacción de necesidades elementales. Valora que nos encontramos ante la colisión de dos créditos protegidos por la ley, dado sus respectivos caracteres asistenciales, y que a la luz del principio que proclama y da prevalencia a la tutela del interés superior del menor, corresponde priorizar el derecho alimentario de los hijos menores por sobre el de su progenitor. No obstante ello, atendiendo a elementales principios de humanidad y considerando que la ley persigue evitar la indigencia del deudor, en uso de las facultades otorgadas por el art. 204 del CPCC, a fin de evaluar la medida cautelar dispuesta, considera necesario requerir información sobre el monto de la indemnización que le correspondería al Sr. S., a fin de apreciar si la ejecución del monto reclamado colocaría al demandado en situación de carestía que le impidiera vivir decorosamente.----------

---- IV.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 11 ley 24557, las prestaciones dinerarias previstas por la Ley de Riesgo de Trabajo, tal la embargada a fs. 39, *gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos*. Son, además, irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas. El art. 49 de dicha ley derogó la ley 24028, norma ésta última que en su art. 13 preveía expresamente la inembargabilidad de las indemnizaciones por ella consagradas.----------

---- Ello así, actualmente las indemnizaciones conferidas al trabajador por la Ley de Riesgo de Trabajo gozan de los privilegios que la normativa general prevé para los créditos alimentarios, siendo que la inembargabilidad no es, en principio, uno de ellos, máxime cuando el embargo responde a su vez a deudas alimentarias.----------

---- En tal sentido, basta señalar que de conformidad con lo dispuesto por el art. 120, LCT, el salario mínimo vital es inembargable en la proporción que establezca la reglamentación, salvo por deudas alimentarias. Y, con respecto a la proporción del embargo, el decreto 484/87 estableció que las remuneraciones devengadas por los trabajadores en cada período mensual, así como cada cuota del sueldo anual

complementario son inembargables hasta una suma equivalente al importe mensual del salario mínimo vital fijado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 116 y siguientes de la LCT, mientras que las superiores no mayores al doble del salario mínimo vital y móvil pueden embargarse hasta el diez por ciento (10 %) del importe que excediere a éste y las que superen al doble del salario mínimo vital y móvil pueden embargarse hasta el veinte por ciento (20 %). Con respecto a las indemnizaciones se sigue el mismo criterio, considerándose conjuntamente todos los conceptos derivados de la extinción del contrato (Miguel Ángel Sardegna, “Ley de Contrato de Trabajo”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 426).----------

---- Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el art. 120, LCT, las deudas alimentarias gozan de superior privilegio y mayor preferencia que el principio de intangibilidad del salario, en atención a tutelar un fin superior, el familiar. Las deudas alimentarias permiten el embargo de las remuneraciones sin otras pautas que las referidas en el decreto judicial que las dispuso, el que a su tiempo ponderó distintas circunstancias, tales como los deberes de asistencia familiar y la posibilidad que el obligado cuente con otras entradas, bienes o la posibilidad de ganancias más allá del sueldo o jornal ordenado embargar (Miguel Ángel Sardegna, Op. Cit., pág. 426).----------

---- En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el art. 147, LCT, en las deudas por alimentos o litisexpensas el embargo será fijado de modo que permita la subsistencia del alimentante (Miguel Ángel Sardegna, Op. Cit., pág. 470).----------

---- Y, reforzando la idea de que los créditos alimentarios no gozan del privilegio absoluto de la inembargabilidad, cabe puntualizar que la ley 14443 regula la proporción de embargo de los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones, excluyendo específicamente el art. 1° de dicha normativa a las prestaciones alimentarias del aludido límite.----------

---- Cabe ponderar también, que si bien es cierto que la limitación en las retenciones de sueldo no rige para las obligaciones alimentarias, la disponibilidad para embargo no debe afectar un mínimo que permita la subsistencia del alimentante, circunstancia que fuera valorada por la a quo al dictar el pronunciamiento de fs. 72/73 y utilizar las facultades otorgadas por el art. 204 del CPCC.----------

---- De otro lado, notificado el apelante en el domicilio constituido mediante la cédula que obra agregada a fs. 78 del monto de la liquidación aprobada, no interpuso recurso alguno a fin de cuestionar el monto allí resuelto, el que se corresponde con el del embargo decretado.----------

---- Asimismo, adviértase que la vía para denunciar la omisión de notificación adecuada de determinados actos procesales es el incidente de nulidad y no el recurso de apelación.----------

---- Es que el recurso de nulidad comprendido en el de apelación se circunscribe a los errores de la propia sentencia, de modo que los vicios de procedimiento anterior al acto

no constituyen motivos de recurso, debiendo, por el contrario, ser impugnados por la vía incidental en la primera instancia (esta Sala, SIC 16/02, 22/02, entre otras).----------

---- Ello así, por lo expuesto corresponde ha de confirmar el embargo decretado a fs. 39, con la salvedad de que el mismo no deberá afectar un mínimo que permita la subsistencia del alimentante.----------

---- Habiendo sido resuelto el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria mediante la sentencia interlocutoria de fs. 72/73, la que se pronunciara sobre la imposición de costas y regulación de honorarios, y dado que la tarea profesional desarrollada por los abogados intervinientes, no contempla actos procesales independientes en la Alzada, a criterio de este Tribunal se encuentra adecuadamente remunerada (esta Sala, SIC 105/07).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR el embargo decretado a fs. 39, con la salvedad de que el mismo no deberá afectar un mínimo que permita la subsistencia del alimentante.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.-